

Cópíese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICDO. BORIS E. BARRIOS G. CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°.1 DE 5 DE ENERO DE 1988, SOBRE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado BORIS E. BARRIOS G. con el objeto de que se declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1988, que reformó el artículo 180 del Código Penal.

La norma acusada es del tenor siguiente:

"Artículo 10. El artículo 180 del Código Penal queda así:

Artículo 180. Para proceder en los delitos contra el honor, se requiere querella de la parte ofendida, acompañada de la prueba sumaria de su relato.

En los casos de querella presentada por el Presidente de la República, Vicepresidentes de la República, Entidades Descentralizadas, Legisladores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Contralor General de la República, Subcontralor General de la República, Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa, Miembros del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa y Embajadores acreditados en Panamá, bastará con la comunicación escrita del ofendido de que comparezca ante el funcionario de instrucción".

La norma constitucional que el recurrente considera infringida es el artículo 19 de la Constitución Nacional, que es del tenor siguiente:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

En su extenso análisis filosófico sobre el concepto de la igualdad, el actor manifiesta que la norma acusada infringe dicha garantía fundamental consagrada en el artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que ésta "se traduce en la preposición negativa de todo fuero o privilegio derivados de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular, tales como la raza, nacimiento, posición económica, sexo, religión, idea o posición política, etc.".

Agregó además que "lo que revela importancia es que la garantía específica de igualdad contenida en el artículo 19 constitucional es la prohibición de existencia de "FUEROS", y esta idea corresponderá a la acepción que implique que

denote una circunstancia anti-igualitaria. Consecuencialmente, el término "FUERO" en el artículo 19 constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a persona alguna, ya sea natural o jurídica".

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del asunto al Procurador General de la Nación quien mediante la vista correspondiente, manifestó su opinión en los siguientes términos:

"A nuestro juicio, el planteamiento que esgrime la parte recurrente, tal como puede apreciarse en su escrito, no es el más acertado, ya que con la expedición de la referida ley, no se persigue crear un fuero o privilegio en favor de tal o cual persona o funcionario público de alta jerarquía, toda vez que a ciertos funcionarios por razón de la función que ejercen, la ley les permite una distinción especial lo que no significa un fuero o privilegio personal.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este tema en múltiples ocasiones, por lo que nos permitimos señalar el siguiente pronunciamiento:

En virtud de sentencia de 17 de abril de 1985, ese ente jurisdiccional supremo, manifestó el siguiente criterio:

'Al concretar ahora el análisis de la interpretación del artículo que se comenta, resulta evidente que dicho precepto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales, sino además la discriminación por razón de raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas. Pero a pesar de que dicha norma contiene esas prohibiciones, la interpretación dominante hasta ahora ha sido la de que la primera de ellas, o sea, los fueros o privilegios personales, son aquellos que se fundan en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas, restringiendo o limitando todo el artículo a la existencia de esas circunstancias...' (lo subrayado es nuestro).

Como vemos, nuestro más alto tribunal de justicia ha considerado que para que existan fueros y privilegios, estos deben estar fundamentados por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Y es que la referida disposición constitucional, conforme se lleva dicho, tan solo prohíbe los fueros o privilegios personales y los distingos a que se contrae la misma, por lo que ésta no consagra derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados por el párrafo segundo del artículo 1ro. de la ley 1 de 5 de enero de 1988, tachado de inconstitucional, descartándose, en consecuencia, su vulneración".

Agregó el Señor Procurador la cita de la sentencia de 10 de septiembre de 1986 de esta Corporación en la cual se mantiene el criterio expresado y concluyó solicitando que se declare que el párrafo segundo del artículo 10 de la ley N 1 de 5 de enero de 1988, por el cual se modificó el artículo 180 del Código Penal no vulnera el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se deja expresado, contra el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N 1 de 5 de enero de 1988 por el cual se modificó el artículo 180 del Código Penal, que se refiere a la comunicación escrita que pueden dar ciertos funcionarios públicos respecto

a la comisión de los delitos de calumnia e injuria y que basta para proceder en dichos delitos.

Por su parte, el artículo 19 de nuestra Carta Magna prohíbe la institución de fueros o privilegios personales o discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo o ideas políticas y como bien lo señala el Señor Procurador, en reiterada jurisprudencia esta Corte se ha referido al sentido y alcance de esta disposición, manifestando que la misma se refiere al establecimiento de fueros o privilegios sólo cuando éstos se refieran a las circunstancias taxativamente señaladas en dicho artículo. Este criterio aparece claramente embozado en este fallo de dos (2) de enero de 1985:

"Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio); clase social (es decir, por razón de posición económica); sexo (es decir, por razón de condición orgánica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política)".

El segundo párrafo del artículo 180 del Código Penal establece una regulación diferente en cuanto a los requisitos necesarios para iniciar un proceso por los delitos de calumnia e injuria, según la calidad de la persona ofendida: si se trata de un particular se requiere querella acompañada de la prueba sumaria del relato, mientras tratándose de los funcionarios públicos indicados bastará con una comunicación escrita.

Esta distinción obedece a consideraciones de carácter práctico, pues como es sabido, los servidores públicos mencionados en el artículo impugnado, por la propia naturaleza de sus funciones son víctimas constantemente de críticas y señalamientos, que en ocasiones podrían figurar como hechos punibles como la calumnia o la injuria; de modo que con la eximente señalada en el segundo párrafo del artículo 180 del Código Penal se benefician estos funcionarios, a quienes - por razón de volumen de sus responsabilidades y funciones públicas- se les dificulta concurrir ante el agente de instrucción y recabar prueba sumaria de su relato cuando consideren que han sido calumniados o injuriados.

El concepto de la igualdad, tal como señalara el demandante, tiene que ver con la equivalencia de condiciones en que se deben encontrar los sujetos que se encuentran en una determinada situación; es decir, que todas las personas que pertenezcan a una determinada condición particular deben tener la posibilidad de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones.

De lo anterior se deriva que los cargos de inconstitucionalidad formulados al segundo párrafo del artículo 180 del Código Penal respecto a la creación de un fuero o privilegio a favor de los funcionarios que dicho artículo enumera, carecen de fundamento, toda vez que la condición jurídica en que se encuentran dichos servidores públicos es distinta de la condición jurídica de los particulares.

La palabra fuero que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos.

La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 20 del Estatuto Político.

Ello no significa tampoco que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales. Entre los múltiples ejemplos que ofrece nuestro derecho público y civil tenemos por ejemplo las leyes especiales para menores, el derecho laboral, los privilegios del Presidente de la República, etc., en los que dadas ciertas calidades en las personas se establece un régimen para ellos distinto al que rige para la generalidad. En síntesis, el principio fundamental es el siguiente:

En igualdad de circunstancias debe regir una ley igual. Tal principio se recoge en la máxima latina 'ubi principio eadem ratio, eadem iuris dispositivo.' (Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 14 de julio de 1980).

Ante la tesis jurisprudencial esgrimida, debe el Pleno concluir que el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1988, que reformó el artículo 180 del Código Penal, no vulnera el contenido del artículo 19 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley N. 1 de 5 de enero de 1988, que reformó el artículo 180 del Código Penal.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO URRIOLA CONTRA EL AUTO NO. 202, DE 2 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL JUEZ MUNICIPAL DE BOQUETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO, actuando en nombre y representación del señor ALFONSO URRIOLA, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el Auto No. 202, de 2 de agosto de 1999, dictado por el Juzgado Municipal del Distrito de Boquete dentro del Incidente de Indemnización de daños y perjuicios promovido por CARLOS IVÁN SANTAMARÍA SANJUR contra ALFONSO URRIOLA y la sociedad GANADERA GUERRA, S. A.

1. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En el presente proceso constitucional, la pretensión que se formula consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional el auto arriba mencionado.

Señala el demandante que las órdenes contenidas en el mencionado auto son violatorias del artículo 32 de la Constitución Nacional, que dice:

“ARTÍCULO 32. Inexistencia de las autoridades y cosa Juzgada. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”